

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 31 de mayo de 1949

Nº 120

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 13.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Valle, Sánchez, Ruiz, Fernández, Golcher y el Suplente Loria.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el siete de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Director General de Detectives que el recurrente se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus que interpuso a su favor Raúl Pérez Aguilar.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus formulado por Hortensia Sánchez a favor de Marco Antonio Urbina Arrieta, y se ordenó su inmediata libertad.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por José Soto Arce y Rito Morales Vidal, por haber informado los Alcaldes de San Carlos y de Buenos Aires que la reclusión de los recurrentes obedece a los autos de detención preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por los delitos de merodeo en perjuicio de Salvador Quirós Rodríguez y Marciano Vidal Obando, respectivamente.

Artículo V.—Asimismo fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Rodrigo González Arias, porque según informa el Agente Principal de Policía Judicial, su reclusión se basa en el auto de detención preventiva dictado en las diligencias que se siguen por la falta de vagancia.

Artículo VI.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juez Penal de Cartago, en que comunica que Carlos María Calderón Vega y Enrique Rodríguez Céspedes aceptaron y juraron los cargos de escribiente y portero-escribiente del Juzgado; un telegrama del Juez de Santa Cruz, en que comunica que concedió licencia para separarse del cargo, por cuatro días, al Alcalde de Colonia Carmona, Juan Antonio Gutiérrez Arias, y llamó al suplente respectivo; y un oficio del Juez de Cañas en que participa que concedió permiso para separarse de las funciones, por nueve días, al Alcalde de Upala, Armando Rojas Zapata, y llamó al respectivo suplente.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Carlos Alberto Alfaro López, como portero en propiedad de la Alcaldía Primera de Trabajo, a partir del primero de este mes, en lugar de Fernando Castro Mariño, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

2.—El de Jorge Moya Rodríguez, como escribiente interino de la Alcaldía de Naranjo, durante los días 8, 9, 10 y 11 de este mes, en que el Secretario de la oficina ejerció funciones de Alcalde suplente, en virtud de licencia otorgada al Alcalde propietario.

3.—El de Jorge Madrigal Núñez, como portero-escribiente interino de la Alcaldía Segunda del cantón central de Limón, en reemplazo de Luis Madrigal Hernández, a quien fué concedida licencia para separarse del empleo hasta por un mes, a contar del primero de los corrientes.

Artículo VIII.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección de Alcalde del cantón de Turrubares, y por mayoría resultó electo el señor Gorgonio Rosales Hernández, a quien se otorgó el término de quince días para actuar interinamente mientras rinde la garantía de ley.

El Licenciado Ricardo Fournier Quirós obtuvo tres votos, y el Bachiller en Leyes Juan Granados Chaves recibió dos votos.

Artículo IX.—Por haber sido ratificado por el médico oficial el dictamen presentado, se confirmó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo

otorgado al Alcalde de Atenas, Abel Mayorga Rivas, por todo el tiempo a que se contrae su licencia concedida anteriormente.

Artículo X.—Con base en los certificados médicos legales acompañados, se concedió permiso para separarse de las funciones, con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Secretario de la Alcaldía de Upala y al Notificador escribiente de la Alcaldía Primera de Osa, señores Alejandro Peralta Ríos y Rodrigo Soto Sibaja; al primero, hasta por quince días, a partir del catorce de este mes, y al segundo, hasta por el mismo plazo, a contar del tres de los corrientes, a reserva este último permiso de que el facultativo amplíe el dictamen indicando la enfermedad de que padece el empleado Soto; y al propio tiempo, para reponer a éste, durante el plazo dicho, se designó a Antonio Soto Sibaja.

Artículo XI.—Leída una solicitud de Hernán González Murillo, Secretario de la Alcaldía Primera Civil, para que se le otorgue permiso para separarse de las funciones, con goce de las dos terceras partes del sueldo, por enfermedad, a partir del dieciséis de este mes y hasta tanto esta Corte no conozca de la solicitud que tiene planteada para que se le otorgue la jubilación, por imposibilidad para el trabajo, se acordó: conceder la licencia, pero sin el beneficio de las dos terceras partes del sueldo solicitado, en atención a que dada la índole de la enfermedad del peticionario, y sus causas, no es acreedor a tal concesión.

Artículo XII.—Se conoció de la solicitud presentada por la Municipalidad de Heredia y por la cual ofrece vender una cantidad de bonos de Electrificación de la Planta Eléctrica de Heredia, del siete y medio por ciento; y oído el parecer favorable de la comisión integrada para el estudio del caso, por los Magistrados Ramírez, Valle y Ruiz, se acordó, de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorizar al Presidente del Tribunal, para que invierta, por cuenta y riesgo de la Corte, la suma de cincuenta mil colones en la adquisición de aquellos bonos, sin pagar premio alguno.

Los Magistrados Guardia y Gólcher, se pronunciaron negativamente, porque a su juicio no existe ley que expresamente autorice a la Corte para hacer inversiones reproductivas; y los Magistrados Sanabria y Aguilar, votaron en igual forma, por considerar que la operación no conviene realizarla.

Artículo XIII.—Se examinó la solicitud que presenta Jorge Orozco Bejarano para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de ocho años y cuatro meses de prisión que se le impuso por el delito de robo en perjuicio de Cleto o Anacleto Jiménez Mata. Basa su gestión, luego de criticar la sentencia condenatoria, en que es de muy buena conducta; en que tiene esposa y cuatro hijos menores que alimentar, y en que prestó valiosos servicios a los presos políticos de la oposición reclusos en la Cárcel de Cartago, aun con riesgo de su propia vida. Previa discusión, se acordó informar a la Junta de Gobierno que fuera del indulto parcial recomendado en la sentencia por el Juez de la causa, esta Corte no recomienda un mayor beneficio, por no existir motivos legales que lo justifiquen.

Artículo XIV.—Se vió la solicitud de indulto del resto de la pena aún no descontada, que presenta Gonzalo Morales Alfaro, quien fué sentenciado a sufrir la pena de un año de prisión por el delito de estupro en daño de Eugenia Salazar Solórzano. Manifiesta el peticionario que durante el periodo de su reclusión ha observado magnífica conducta; que tiene que velar por su esposa y un pequeño hijo, y que la propia madre de la ofendida le ha otorgado su perdón. Discutido el caso se acordó: informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca el resto de la pena impuesta en un cincuenta por ciento, para su mejor adecuación, y habida cuenta también de la corta edad del reo cuando delinquiró, y del perdón otorgado posteriormente por la madre de la ofendida.

Los Magistrados Guardia, Elizondo, Quirós, Iglesias, Avila, Sánchez y Gólcher, se pronuncia-

ron por informar desfavorablemente, porque a su juicio no hay motivos suficientes para el otorgamiento de la gracia.

Artículo XV.—Se retira el Magistrado Elizondo.

Se trajo a estudio la solicitud que presenta Ananías Chavarria Hernández, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de tres años y seis meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de estafa en perjuicio de Otilia Vargas Cambronero. Manifiesta el solicitante que es de buena conducta, y que durante la revolución de marzo del año pasado, trató en todo momento y haciendo uso de los medios que tenía a su alcance, de hacer menos penosa la reclusión de los detenidos políticos de la oposición, según lo comprueba con las constancias que acompaña. Previa deliberación, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la ausencia de motivos que justifiquen el perdón solicitado.

Artículo XVI.—Fué designado por la suerte el Suplente Reyes Vargas para conocer del recurso de casación establecido en el juicio ordinario promovido por Adela Fernández Soto contra Jorge Agustín Lines Canalias, en lugar del Magistrado Guzmán.

Asimismo fué designado por la suerte el Suplente Casafont Romero, para conocer del recurso de revisión promovido por Adela Fernández Soto contra Jorge Agustín Lines Canalias, en reemplazo del Magistrado Guzmán.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Nº 14.—Sesión ordinaria de Corte Plena, celebrada a las catorce horas del día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados: Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Monge, Valle, Ruiz, Acosta, Fernández y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día catorce de marzo en curso.

Artículo II.—Entra el Magistrado Avila.

Por haber informado el Alcalde de Juan Vías que el recurrente se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Eladio Vásquez.

Artículo III.—Entra el Suplente Loria.

Visto el recurso de hábeas corpus formulado por Amado Hernández Esquivel a favor de Miguel González Durán o Miguel Hernández González, en el cual el Director de la Cárcel Pública informa que aquél está detenido a la orden del Juez Penal de Hacienda, y este funcionario manifiesta que no sigue proceso alguno contra el recluso, ignorando quién lo puso a su orden, se acordó: declarar con lugar el recurso, y ordenar la inmediata libertad del detenido, por haberse prolongado su reclusión sin que exista orden emanada de autoridad competente.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados por Francisco Paniagua Méndez y Antonio Castro Castro, por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial, que la reclusión de los recurrentes se basa en el auto de detención preventiva dictado en las diligencias que se siguen por la falta de vagancia.

Artículo V.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: un oficio del Secretario de la Universidad en que da cuenta que el Consejo Universitario juramentó como abogado al doctor Ismael Antonio Vargas Bonilla; y un telegrama del Notario Público Licenciado Virgilio Calvo Sánchez en que comunica que por haber ingresado al país, reasumió sus funciones notariales.

Artículo VI.—Leída una nota del señor Ministro de Justicia en la que pone en conocimiento de este Tribunal el informe que le dió el Secretario de la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, referente a la detención de Francisco Zeledón y Franklin Sáenz Valverde que motivó el recurso de hábeas corpus interpuesto por aquéllos y resuelto favorablemente en sesión de siete

de este mes, nota en la que también aquel alto funcionario manifiesta «que atendiendo a una sugerencia de dos Magistrados está de acuerdo en poner el asunto en manos de las autoridades respectivas para sentar las responsabilidades del caso, si la Corte así lo considera conveniente», y previa discusión, se acordó: autorizar al señor Presidente para que haga la contestación del caso, en los términos por él expuestos y archivar la comunicación del señor Ministro.

El Magistrado Elizondo emitió su voto en los siguientes términos: Los ciudadanos Francisco Zedón y Franklin Sáenz Valverde, fueron detenidos por la Dirección General de Detectives, respectivamente, el 2 de marzo y el 25 de febrero del corriente año. Como fuera presentado recurso de hábeas corpus a favor de esos presos, esta Corte en sesión del 7 de marzo de este año y por telegrama del mismo día ordenó poner en inmediata libertad a esos detenidos por no haber contestado la oficina correspondiente el informe del caso, ni haber dado explicación alguna que justificara la detención. Con noticia la Corte de que la orden de libertad no había sido cumplida, en sesión del día siguiente 8 de marzo, instó a los funcionarios respectivos el cumplimiento de su resolución, y en esa oportunidad el infrascrito estimando que por parte de dichos funcionarios había un desacato a lo resuelto por la Corte Plena, opinó que debía ordenarse de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus el procesamiento de los infractores. Fundó esta opinión en la consideración de que los funcionarios administrativos, no justificaron la razón de su desobediencia al mandato de la Corte, desde luego que en dos telegramas, ambos firmados por el Secretario General de Prisiones con fecha ambos de 8 de marzo, había contradicción en cuanto a la hora y fecha en que recibió la Comandancia de la Penitenciaría mandato de la Dirección General de Detectives de poner a la orden del Agente Principal de Policía a los detenidos; en uno de los telegramas se dice que esa orden de la Dirección General de Detectives fué recibida a las 16 hrs., del 7 de marzo, para justificar que cuando llegó la orden de libertad de la Corte ya los presos estaban bajo la jurisdicción de autoridad competente; pero en el otro telegrama se dice que la referida orden de la Dirección General de Detectives, fué recibida por el Comandante de la Penitenciaría a las 8 y 15 hrs. del 8 de marzo, es decir con posterioridad a la orden de libertad de la Corte que fué recibida el 7 de ese mes. En todo caso no resulta claro el proceder de los funcionarios administrativos, y evidente que la orden de libertad de los detenidos no se cumplió, como debía haber sido hecho, inmediatamente. Es por esa razón que el infrascrito Magistrado opinó en la sesión del 7 de marzo que el proceder de los funcionarios administrativos debía ser investigado, y mantiene ahora ese criterio, ya que el propio Ministro de Justicia, cioso del respeto que deben inspirar las resoluciones de esta Corte, manifiesta que no tiene inconveniente en la investigación judicial del caso, si ella así lo estimare. E insiste el infrascrito en ese parecer, porque considera que la libertad humana, en todos sus aspectos, es la que vivifica y fortalece los fundamentos de toda Democracia, y que la Corte Suprema de Justicia, por precepto constitucional, es la llamada a sostener esa base inquebrantable en que debe sostenerse la República.

El Magistrado Quirós, como en ocasión anterior, se pronunció porque se debe dar cuenta a la autoridad respectiva a fin de que investigue los hechos y sienta las responsabilidades del caso, si procediere.

Artículo VII.—A propuesta del jefe respectivo fueron hechos los dos nombramientos siguientes: los de Edgar Marín Bermúdez y Carlos Luis López Alfaro, como Secretario interino y Prosecretario en propiedad de la Alcaldía Primera Civil. El primero, a partir del dieciséis de este mes y por todo el tiempo que dure la licencia concedida al titular; y el segundo, a contar de hoy, en virtud de la renuncia presentada por Oscar Alfaro Escalante y que esta Corte acepta.

Artículo VIII.—De conformidad con el certificado médico legal acompañado, se concedió permiso para separarse de las funciones, con goce de las dos terceras partes del sueldo hasta por tres meses a partir de mañana, al Alcalde Segundo Civil, Licenciado Salomón Brenes Gutiérrez.

Artículo IX.—De conformidad con la Ley de Presupuesto, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de un mil doscientos cincuenta y cinco colones treinta y cinco céntimos (C 1,255.35), con cargo a la partida de Gastos Variables, para atender los pagos que se detallan a continuación:

Artículo 920.—Eventuales

Reserva de crédito N° 28.
A Salón Andrea, por 500 borradores
de lápiz-tinta C 200.00

Artículo 918.—Empleados Enfermos.

Reserva de crédito N° 31.
Pago de empleados enfermos del Poder Judicial, durante el presente mes 1,055.35
TOTAL C 1,255.35

Artículo X.—Se vió la solicitud que presenta Mercedes López López, varón, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de seis meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de lesiones en perjuicio de Rigoberto Cantillo. Basa su gestión, luego de criticar la sentencia condenatoria, en que es muy pobre y tiene varios hijos que necesitan de su apoyo. Previa discusión se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por no existir motivos suficientes para el otorgamiento de la gracia.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 15.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las diez horas del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados: Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, Golcher y el Suplente Loria.

Artículo I.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus formulado por María Rojas a favor de Rodolfo y Carlos Luis Solano Rojas, por haber informado el Secretario General de Prisiones y Reformatorios que aquéllos fueron puestos en libertad.

Artículo II.—Se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por José Joaquín Alfaro González, quien alega que está custodiado por la policía en el Hospital San Juan de Dios, por haber informado el Juez Penal de Alajuela que contra el recurrente existe sentencia condenatoria firme por el delito de robo en perjuicio de Manuel Brenes Zúñiga.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 16.—Sesión ordinaria de Corte Plena, celebrada a las catorce horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados: Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones celebradas los días veintiuno y veinticinco de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Jefe Político de Santa Ana y el Director de la Cárcel de esta ciudad que los recurrentes fueron puestos en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Dionisio Solís Chavarria y Carlos Luis Mora.

Artículo III.—Se conoció del recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Miguel Angel Carmona Solís, Leonardo Cajina Espinosa, Rafael Lara Zúñiga, Miguel Angel Muñoz Pérez, Carlos Solano Fuentes, José Hernández Hernández, Guillermo Fernández Masis, Rafael Jara y José Santamaría Santamaría; y previa discusión se dispuso archivarlo en cuanto a los dos últimos, por haber informado la Comandancia de la Cárcel que están en libertad; y de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, declararlo con lugar respecto de los demás recurrentes; y al propio tiempo se ordenó su inmediata libertad.

Artículo IV.—Entra el Suplente Loria.

Se vieron los recursos de hábeas corpus presentados por Betty Badilla Monge a favor de sus hermanos Soledad, Ana María y Mario de sus mismos apellidos y de Fernando Vega Brenes; por Ricardo Badilla Mora a favor de sus hermanos María Cristina, Enrique y Rubén de los mismos apellidos; por William Rivero Ulloa a favor de sus hermanos Arnoldo y Walter de los mismos apellidos; por Juana Acosta Cruz a favor de José Méndez Serrano y por Leopoldo Martínez a favor de Ramiro Martínez Ordóñez; y previa deliberación, se acordó: archivar los recursos en cuanto a Soledad, Ana María y Mario Badilla Monge, Enrique y Rubén Badilla Mora y Walter Rivero Ulloa; y

declararlo sin lugar respecto de los demás, por haber informado el Juez Segundo Penal que aquéllos fueron puestos en libertad y que en cuanto a los otros dictó auto de detención provisional, con base en indicios comprobados, por la tentativa del delito que sanciona el Decreto-Ley N° 105 de 17 de julio último.

Artículo V.—Sale el Magistrado Golcher. Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados por Felipe Denis Méndez; por Carmen Granados a favor de Edwin Granados Bertozzi; por José Cerdas Salazar, y por Victoriano Ramos Carmona, por haber informado, por su orden, el Alcalde de Quepos, el Alcalde Primero Penal y el Juez Penal de Hacienda, que contra los reclusos dictaron auto de detención preventiva y de prisión y enjuiciamiento, con base en indicios comprobados, en las causas que se siguen por los delitos de merodeo, de hurto, de fabricación clandestina de licores y de usurpación, por su orden.

Artículo VI.—Finalmente fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Humberto Soto Aguilera, Raúl Navarro Moya, Neftalí Cambroner, Miguel Soriano, Antonio Sandino Amador y Juana Altamirano Altamirano, por haber informado el Agente Principal de Policía de Golfito que contra los recurrentes dictó sentencia condenatoria por la falta de respeto a la autoridad, ebriedad y hurto, que les impuso la pena de arresto.

Artículo VII.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juez Primero Civil, en que comunica que Rogelio Flores Castro aceptó y juró el cargo de Alcalde propietario del cantón de Mora; un oficio del Secretario del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, que transcribe el acta de aceptación y juramento de Rodrigo Jiménez Moraga, como portero propietario del Despacho; una nota del Juez de Liberia, en que da cuenta que Miguel Eduardo Vargas Lizano aceptó y juró el cargo de Alcalde propietario de La Cruz, y un oficio del Alcalde Primero Penal, en que participa que el Notificador de su Despacho, José Alberto Araya Meza, tomó nuevamente posesión del cargo.

Artículo VIII.—Entra el Magistrado Golcher. Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla, a quien el Colegio de Abogados inscribió como miembro del mismo.

Artículo IX.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas, Alejandro Jerez Rojas y Jesús Marchena Marchena, como Secretario, Prosecretario, escribiente y portero del Juzgado de Cañas, respectivamente, hasta por seis días a contar del veinticuatro de este mes, lapso durante el cual fué concedida licencia al Secretario titular, Tulio Vega Wells.

2.—El de Carlos Monge Solano, como escribiente de la Alcaldía Segunda Civil de San José, a contar del veintiuno de este mes, en reposición de Carlos Luis Alfaro López, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

3.—El de Claudio Murillo Murillo, como escribiente de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a partir del primero de abril entrante, enemplazo de Mario Delgado Garita, a quien la Corte acepta la renuncia presentada; y el de Mario Delgado Garita, como portero de la mencionada Alcaldía, en reposición de Jorge Murillo Castillo, a quien oportunamente le fué aceptada la renuncia. Este último nombramiento surte efecto, también, a contar del primero de abril próximo.

4.—Los de Manuel Barrantes Fallas y Félix A. Gutiérrez Sequeira, como Notificador y escribiente-portero, por su orden, de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos. Ambas plazas fueron creadas en el Presupuesto para el año en curso, y los nombramientos dichos surten efecto: el de Barrantes Fallas, a partir del primero de este mes; y el de Gutiérrez Sequeira, a contar del veintidós de marzo presente.

5.—El de Carlos Luis Alvarez Vega, como escribiente meritorio de la Alcaldía Segunda del cantón central de Alajuela, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6.—El de Luis Vargas González, primero de la terna, como Secretario y Notificador sin sueldo, interino, de la Alcaldía del cantón de Atenas, mientras el propietario desempeña funciones de Alcalde suplente, en virtud de licencia otorgada al titular, Abel Mayorga Rivas, hasta por el término de tres meses, a contar del diez de marzo presente.

7.—El de Leopoldo Vallejos Castellón, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Upala, en sustitución de Alejandro Peralta Ríos.

a quien se concedió licencia para separarse del puesto hasta por quince días, a partir del catorce de este mes. 8.—El de Luis Enrique Sánchez Angulo, primero de la terna, como Notificador interino de la Alcaldía de Liberia, en reemplazo de Eulalio Navarro Cerdas, a quien se concedió permiso para separarse de sus funciones durante tres meses, a partir del veintinueve de marzo en curso.

Artículo X.—Leída una solicitud del Alcalde de Filadelfia, Aníbal Jirado Sibaja, en que solicita permiso hasta por seis meses, con goce de las dos terceras partes del sueldo, por enfermedad, pues según el dictamen médico por padecer aquél de paludismo necesita cambiar de clima, se acordó: otorgarle la licencia, pero sin el beneficio de las dos terceras partes del sueldo solicitado, porque la enfermedad de que padece el solicitante no lo incapacita para ejercer las funciones.

Artículo XI.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de ciento cincuenta colones para cubrir los honorarios del perito contabilista que ha de dictaminar en la sumaria que se sigue contra Alfredo Povedano por el delito de estafa.

Artículo XII.—A solicitud del Alcalde respectivo, se dispuso que en adelante la Alcaldía de Quepos y Parrita se denomine «Alcaldía del cantón de Aguirre», por ser ese el nombre del cantón asiento del Despacho.

Artículo XIII.—Se examinó la solicitud de la señora María Teresa Rosales Hernández, viuda del señor Francisco Carrillo Obando, quien a la fecha de su fallecimiento ocupaba el cargo de Alcalde del cantón de Mora, con un sueldo de seiscientos veinticinco colones mensuales, y había servido en el Poder Judicial por un lapso de treinta y dos años, ocho meses y veintiséis días. Solicita la peticionaria que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le conceda la pensión correspondiente; y vista la documentación aportada, de la que aparece que aquélla carece de bienes con qué atender a su subsistencia, de acuerdo con el texto legal citado y artículos 10, 14, 15 y 21 del respectivo Reglamento, se resolvió, en sesión privada y votación secreta, conceder a la solicitante, a partir del ocho de enero último, una pensión que se fija en doscientos cincuenta colones mensuales, que equivale al 40% del respectivo sueldo, y que se concede con las reservas de ley.

Artículo XIV.—Se conoció de la queja que presenta el Procurador Judicial Manuel Rodríguez Caracas, como apoderado del albacea de la sucesión de Alejandro Líos García, por tasación excesiva de los honorarios del perito designado en aquella mortal, contra el Juez de Liberia, quien los fijó en ciento noventa y cinco colones y no en sesenta y cinco colones como según el quejoso legalmente debe ser; y previa discusión, de acuerdo con los artículos 1035 del Código de Procedimientos Civiles y 11, inciso 6º, de la ley Nº 10 de 23 de diciembre de 1937, se acordó declarar con lugar la queja, y reducir a sesenta y cinco colones los honorarios fijados por el Juez para el pago del perito único de la sucesión de que se hizo referencia, cuyo único bien inventariado fué valorado en diez mil colones, sin perjuicio del derecho que tiene el perito de cobrar los gastos que demande la respectiva diligencia.

Artículo XV.—De conformidad con la Ley de Presupuesto para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de diez mil cuatrocientos setenta y tres colones setenta y cinco céntimos (C 10,473.75), para atender los pagos que se expresan a continuación, con cargo a Gastos Variables:

Artículo 916.—Alquiler Locales.	
Reserva de crédito Nº 32.	
Pago de alquiler de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el mes de marzo en curso	C 7,326.00
Artículo 920.—Eventuales.	
Reserva de crédito Nº 36.	
Para atender pago de servicios eléctricos suministrados a diversas oficinas judiciales de la República ..	982.75
Reserva de crédito Nº 33.	
Para atender pago de peritazgos y otros gastos diversos	815.00
Reserva de crédito Nº 28.	
A Librería Española, por 200 cintas para máquina de escribir, Remington y Continental de 13 mm.	700.00
Reserva de crédito Nº 29.	
A Librería Española, por 500 portaplumas	125.00

Reservas de crédito Nos. 14 y 20.	
A Mueblería Roberto Lizano. Por una silla giratoria para escritorio, tapizada, imitación cuero y resorte giratorio, C 175.00, y una biblioteca de 4 estantes, de cedro amargo del Guacacaste, C 350.00	525.00
TOTAL	C 10,473.75

Artículo XVI.—Se conoció de la solicitud que presenta Cruz Quesada Cordero, para que se le otorgue el indulto de la pena de trescientos sesenta colones de multa o en su defecto la de arresto en su equivalente legal, que le fué impuesta por el delito de ofensas al pudor y a las buenas costumbres, en perjuicio de Claudia Quirós Zúñiga. Manifiesta el peticionario, luego de criticar la sentencia condenatoria, que es casado y padre de cinco menores que necesitan de su protección. Previa discusión se dispuso informar a la Junta de Gobierno, recomendando un indulto que reduzca la pena impuesta a la mitad, para su mejor adecuación, y habida cuenta también de que el reo es padre de cinco menores que se debaten en el mayor desamparo.

Los Magistrados Sanabria, Fernández, Golcher y Loría, se pronunciaron por recomendar un indulto que reduzca la pena a sesenta colones de multa.

El Magistrado Acosta votó por recomendar un indulto que reduzca la pena a ciento veinte colones de multa; y los Magistrados Guardia, Elizondo y Quirós, se pronunciaron por informar negativamente, por la naturaleza del delito y por la ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XVII.—Se examinó la solicitud presentada por Eli Brenes Sánchez, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión que se le impuso como responsable del delito de merodeo, cometido en perjuicio de la sucesión de José María Meza Figueroa. Basa la solicitud en que es casado y tiene varios hijos a quienes alimentar, y en que oportunamente pagó los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Discutido el caso, se dispuso informar a la Junta de Gobierno en sentido adverso, por la naturaleza del delito.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Alberto Chavarría Escalante, de calidades y vecindario ignorados, patrón número 5516, propietario de finca "Piedra Azul", de lechería, sita en Coronado, para que dentro del término de doce días, comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se le sigue, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Carlos Gutiérrez García, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono Nº 5715, propietario de un taller de costura sito en este lugar del Hospicio de Incurables Carlos María Ulloa 25 varas al Oeste, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares. Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 25 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

A la inculpada Eida Naranjo de Piedra, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y cuarenta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de

la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Eida Naranjo de Piedra autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 2.

Al inculpado Abraham Maleman Mliczak, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y diez minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. . . Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Abraham Maleman Mliczak autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada; y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Santiago Sibaja Blanco, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono Nº 7290, propietario de la pulpería "La Nueva Florida", sita en San Francisco de este cantón, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que en su contra se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 25 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Trinidad León Fernández, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono Nº 5926, propietario de un taller de costura situado en este lugar, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley de Seguro Social, le sigue el Fiscal de dicha Institución, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y can-

iones anexos, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado José Antonio Ramírez Chanto, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 7478, propietario de zapatería "Ramírez", situada en este cantón, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicochea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Luis Faigenblatt, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la N° 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Luis Faigenblatt autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley N° 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Eladio Chavarría y José Antonio Rodríguez, cuyos segundos apellidos, demás calidades y actual paradero se ignoran, pero que fueron empleados del Hospital San Juan de Dios para que personalmente comparezcan en este despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa N° 296 que contra ellos y otros se instruye por el asalto al Hospital y lesiones en perjuicio de dicho Hospital, José María Zeledón y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

A Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, se le hace saber: que en sumaria N° 257 que instruye este Tribunal por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla, de veinte años de edad, soltero, estudiante, nativo y vecino de Cartago, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla, de veinte años de edad, soltero, estudiante y vecino de Cartago; ha intervenido como partes únicamente el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y

siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Francisco Calderón, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de Jorge Luis Villanueva Badilla en autos conocido, y se le condena por este hecho a pagar trescientos sesenta colones de multa, en favor de la Junta de Educación de la ciudad de Cartago; o a descontar su equivalente en seis meses de prisión que sufrirá en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. La notificación para el reo Francisco Calderón que se encuentra ausente, se hará por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—C. Ml. Fernández P.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 25 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 239, José Vargas Porras, abogado, de este vecindario; Hipólito Dimarco Oliverio, Antonio Orozco Rodríguez, Amado López Villalta y Omar Alvarado Avila, soltero, todos casados, agricultores, vecinos de Miramar, denuncian dos vetas de oro, plata y otros metales, situadas en terreno de Antonio Orozco Rodríguez, en Fraijanes de Miramar, distrito primero, cantón cuarto de Puntarenas, lindantes: Norte y Este, de Rigoberto Mesén; Sur, de Trino Fernández, calle en medio; y Oeste, de José Elías Soto. Tienen dirección de Sur a Norte. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de mayo de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

Remates

A las dieciséis horas del diez de junio próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes y en el mejor postor, los siguientes bienes, situados en Puerto Quepos: un edificio de madera, techado con zinc, que mide treinta y seis metros de fondo por catorce de frente en el cual está instalado el teatro "San Jorge", por la base de veinticinco mil colones; cuatrocientas cincuenta sillas plegadizas, por la base de dos mil doscientos cincuenta colones; un aparato de cinematógrafo en buen estado de funcionamiento marca Victor, por la base de tres mil colones; una refrigeradora de tres cuerpos, grande, color blanco, marca Westinghouse, por la base de cinco mil colones; una romana de precisión blanca, marca Toledo Compulgram, por la base de un mil quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Hiram Boza Blanco, mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, contra Francisco López Rodó, mayor, soltero, empresario, vecino de Quepos, y Luisa Acosta Rodó, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Verny Monge R.—3 v. 3. C. 28.20.—N° 9472.

A las catorce horas del catorce de junio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, con base de un mil colones, libre de gravámenes hipotecarios, remataré en el mejor postor, el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo seiscientos veintinueve, folio ciento setenta y dos, número diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro, asiento ocho, que es potrero, de veintinueve áreas, setenta centímetros, treinta decímetros y ochenta centímetros cuadrados. Lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, propiedad de Federico Starke, teniendo por el Este parte vendida a Mercedes Calderón y por el Norte, calle en medio, situada en Tuis, distrito segundo, cantón quinto de esta provincia. Pertenece a la sucesión de Gregorio Bonilla Otárola, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Tuis, representada por su albacea específico, José María Castillo Pineda, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, y remata en ejecución hipotecaria que le sigue Manuel

Antonio Espinosa Calderón, mayor, casado, abogado, vecino de San José. Quien quiera hacer postura ocurra.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 13 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales.—A. Sáenz Z., Srio. 3 v. 3.—C. 28.20.—N° 9456.

Títulos Supletorios

Maxwell Cone Skutch, mayor, soltero, agricultor, ciudadano norteamericano, vecino de Volcán de Buenos Aires, con cédula de residencia número cienveintiocho mil seiscientos cuatro-dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno con un rancho pajizo, mide aproximadamente treinta hectáreas, seis mil quinientos veinticuatro metros cuadrados, sesenta y dos centímetros, sembrado de repastos, caña, platanal y el resto de montaña, situado en Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Puntarenas, y lindante: Sur, la finca del comprador; Este, Lucas Altamirano, río Angel en medio y en parte José Hidalgo, quebrada de por medio al noroeste; Norte, Jerónimo Altamirano con carril de por medio; y al Oeste, calle privada de Jerónimo Altamirano, por medio con propiedad de Félix Carvajal. Lo adquirió por compra a Manuel Elizondo Monge. Que está libre de gravámenes, y lo estima en dos mil quinientos colones. Que no trata de evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo dentro de treinta días contados desde la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 3.—C. 30.90. N° 9477.

Manuel Angel Soto Soto, mayor, casado una vez, Profesor de Enseñanza y vecino de esta ciudad, solicita se inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años la finca siguiente: terreno de agricultura, sito en la ciudad de Alajuela, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, Elías Saborío, Belarmino Delgado, Natalia de Molina y propiedad del petente; Sur, Hermelinda viuda de Norza y Emilio Vargas; Este, Hermelinda viuda de Norza y Emilio Vargas; y Oeste, Rosa Porras de Castro, Jorge Barth Villarreina y Herminia de Oreamuno. Mide ochocientos treinta y nueve metros, diez decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale aproximadamente tres mil colones. La hubo por compra a Juan María Cordero Chaves. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H. M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C. 25.20.—N° 9382.

Maxwell Cone Skutch, mayor, soltero, agricultor, ciudadano norteamericano, vecino de Volcán de Buenos Aires, portador de la cédula de residencia número 100-28604-2457; promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno cultivado de bananos, yuca, café, sitio para ganados y el resto de repastos naturales y montaña; hay en él un rancho pajizo, y dicho terreno está situado en Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Puntarenas, y linda: al Norte, río Volcán, parte con Esteban Guerra y Catalino Caballero; Sur, en parte Joaquín Granados y en parte Manuel Carvajal; Este, río Volcán; y Oeste, propiedades de Lázaro Ríos y Natividad Espinosa. Mide sesenta y ocho hectáreas, cuatro mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados y sesenta y siete centímetros cuadrados. No pesan gravámenes y la estima en tres mil colones. La adquirió por compra a Alfonso Alvarado Cabezas, el veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; quien a su vez la había comprado a Jacinto Sánchez Espinosa, y éste a Isidro Abarca Corrales. Que posee el terreno en forma quieta, pública y pacíficamente, haciéndole mejoras especialmente en la plantación de yuca, para con ella engordar una cantidad de cerdos de acuerdo con los adelantos de la técnica. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 6 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—3 v. 3. C. 37.50.—N° 9478.

Clementino Murillo Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Alajuela, con cédula de identidad número ochenta y dos mil quinientos treinta y dos, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de pastos y agricultura, situado en Libano, distrito quinto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Juan Sibaja Meéndez; Sur, río Cañas en medio, José Alvarez González; Este, camino de Libano

a Tilarán en medio, Juan Sibaja Meléndez; y Oeste, Abelardo Murillo Castro; mide veinte hectáreas, cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale quinientos colones, y la hubo por compra a Ramón Sibaja Meléndez quien a su vez lo adquirió de Rafael Chacón Guzmán; su posesión ha sido quieta, pública y pacífica y los actos consisten en sembrarla, tener ganados y otros similares que se acostumbra en fincas rústicas. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de mayo de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int.—3 v. 1.—C 30.00.—Nº 9496.

Guillermo Obregón Batista, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Guácimo de Pococi de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, desde hace como once años, descrita así: terreno de charral y potrero, situado en Guácimo, distrito y cantón segundos de la provincia de Limón. Mide como noventa y dos hectáreas, de lo cual aproximadamente una tercera parte es terreno de potrero y el resto de charral y todo con sus carriles en perfecto estado de conservación. Landa: Norte, río Guácimo; Sur, Joseph Mc. Gregor; Este, Anastasio Vives García y Alberto Arguedas Chacón; y Oeste, calle pública, con mil setecientos metros aproximadamente de frente. Dicha finca esta atravesada de Este a Oeste por el río Guacimito. La adquirió hace como once años, por compra a Carlos Brenes Chiny, quien la poseyó como dueño por más de seis años. La estima en veinticinco mil colones. No tiene esta información a evadir la tramitación de juicios sucesorios. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto.—Juzgado Civil, Limón, 21 de mayo de 1949. Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 1.—C 33.30.—Nº 9502.

Convocatorias

Convócase a los interesados en la mortual de Aurelio Meza Fernández, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en esta Alcaldía a las nueve horas del quince de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 23 de mayo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9463.

Convócase a herederos e interesados en la mortual de Custodio Rodríguez Hernández, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Canjelaria de Palmares, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del diez de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 12 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9474.

Convócase a las partes en mortual de Isidro Ramírez Carranza, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del catorce de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9473.

Convócase a las partes en mortual de Mercedes Herrera Herrera, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del quince de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; así como para que conozcan de la solicitud del apoderado del albacea tendiente a que se venda judicialmente la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de mayo de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9489.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Dolores Morales Gutiérrez, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Puriscal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del siete de junio próximo, para conocer de la solicitud del albacea para vender una finca.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9485.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortual de Rafael Durán Figueroa, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de San Nicolás, para que dentro

de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El albacea provisional Rubén Durán Figueroa aceptó el cargo, el 28 de octubre último.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9494.

Citase a todos los interesados en la mortual de Felipe Vásquez Solano, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santiago de Paraíso, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 9 de abril de 1949. Juzgado Civil, Cartago, 25 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9495.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de Carmen Salazar Granados, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Tablazo de Acosta, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Octaviano Arias Arias aceptó el cargo de albacea provisional, a las catorce horas del veintiocho de marzo del corriente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, mayo de 1949.—M. Blanco O.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9483.

Por segunda vez citase a los interesados en la mortual de Lázaro o Moisés Lázaro Feinsilber Weisleder, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, industrial y comerciante, costarricense y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 9 de abril de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de mayo de 1949. J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9493.

Citase a todos los interesados en la mortual de Marco Aurelio conocido por Marcos Barquero Zamora, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Tomás de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Eldemar Barquero González aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de abril de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9503.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los interesados y herederos en la sucesión de Francisco Herrera Araya, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Escazú, para que se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 94 del 30 de abril último, y el segundo fué publicado en el Boletín Nº 108 del 17 de mayo en curso. Juzgado Primero Civil, San José, 26 de mayo de 1949. Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9500.

Por primera vez citase y emplázase a todos los interesados en la mortual de Narciso Castillo Guevara, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cañas Dulces de este cantón de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional señora Rafoela Trigueros Rodríguez viuda de Castillo, aceptó y juró el cargo a las diez horas y treinta minutos del 21 del mes en curso.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 25 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles A., Srio.—1 vez.—C 7.00.—Nº 9498.

Por primera vez y con el término de ley a partir de la fecha de publicación de este edicto, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de José Manuel Rodríguez Sánchez, quien fué mayor, soltero, agricultor, costarricense y vecino de Libano de Tilarán, para que se presenten dentro del término dicho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Victor Manuel Arias Herrera aceptó el cargo de albacea provisional, a las 14 horas y 0 minutos del 6 de mayo en curso.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 18 de mayo de 1949.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio. 1 vez.—C 5.60.—Nº 9499.

Por tercera vez se cita a todos los interesados en la mortual de Manuel Alán Chan, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias con Rosa Montiel Medina, comerciante, de nacionalidad china y vecino de La Cruz de este cantón, se les cita y emplaza para que dentro del término de tres meses que se comenzarán a contar a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen ante este despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea testamentaria señora Rosa Montiel Montiel aceptó y juró su cargo, a las ocho horas del día 21 de diciembre de 1946.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 25 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles A., Secretario.—1 vez.—C 7.20. Nº 9497.

Aviso

El infrascrito Secretario de la Alcaldía de Poás, —Notificador—, a Emma González González, quien es mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina que fué de aquí, hace saber: que en la ejecución de sentencia que le sigue José Murillo Murillo, mayor, casado, agricultor, de este lugar, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de Poás, San Pedro, a las diez horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. De la relación de costas y perjuicios formulada en escrito anterior, se dá audiencia a la parte demandada por diez días, bajo apercibimiento de que su silencio podrá ser tenido como comprobación y aceptación de la relación presentada. Previénesele que al ser notificada de esta resolución o separadamente dentro de tercero día debe señalar casa en el centro de esta villa para notificaciones, bajo sanciones de ley si no lo hace—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L."—El Secretario que notifica.—Alcaldía de Poás, Alajuela, mayo de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L.—2 v. 1.—C 16.90.—Nº 9491.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de robo en daño de Miguel Angel Alvarez Matarrita, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de este sumario. 1º) Que el ofendido trabaja como sastrero en unos de los carros-campamentos, estacionados en Piedras Blancas de esta jurisdicción. El miércoles once de agosto próximo pasado como a las siete horas tuvo necesidad de salir de su domicilio donde trabaja, dejando la casa sola y notando al salir de ella a los dos indiciados que se encontraban cerca de su casa-taller (ver denuncia del ofendido, folio 5 f. y v. y 6 f. (b) Que al volver el ofendido a su cuarto, que de diez pantalones que tenía hechos y listos para entregarlos a sus clientes, habían desaparecido seis, por lo que vino inmediatamente a dar parte al Agente de Policía de aquel lugar de Piedras Blancas, donde le dieron un Policía para que procediera a la captura de los indiciados, a los que le dieron alcance en la finca Guanacaste de esta misma jurisdicción (ver denuncia del ofendido, folios 5 f. y v. y 6 f. y testimonio de Enrique Durán, folio 8 f. y v. (c) Que al efectuar aquella captura se encontró en poder del indiciado Morales Morales, la cantidad de cinco pantalones de casimir, los cuales son los mismos que le habían hurtado al ofendido (ver indagatoria, folios 6 f. y v.) d) Que los reos su fugaron de la cárcel de este centro, donde guardaban detención preventiva (ver oficio, folio 8 f.) e) Que los pantalones hurtados fueron valorados en la suma de doscientos cincuenta colones (ver dictamen pericial, folio 7 v.) En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto del cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, por exceder la estimación de la mercadería hurtada de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Humberto Morales Morales y Rolando Padilla Cantillo, como autores responsables del delito de hurto en daño de Miguel Angel Alvarez Matarrita. Librese orden de captura contra los reos, exhortando a las autoridades del país a este respecto. Notifíqueseles este auto por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelado el

mismo, transcribese íntegramente al Superior. Comuníquese para lo de su incumbencia al señor Alcaide de Cárcel.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Secretario.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Evento Chaves, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecino de San Juan de este cantón, para que comparezca en esta oficina a rendir declaración como testigo en la causa que contra José María Artavia Guerrero se sigue por el delito de lesión en daño de Ahías Castro Sancho, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 20 de mayo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario. 2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Fadrique Carpio Morales, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de Curridabat y de este vecindario, hijo legítimo de Luis Carpio único apellido y de Francisca Morales Hidalgo, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de María Elizondo Arroyo, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 23 de mayo de 1949.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Manuel Navarro Vásquez, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán, ha recaído el auto que en lo conducente dice: Auto de Prisión y Enjuiciamiento: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1) Que el domingo seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el indiciado Manuel Navarro Vásquez, invitó a José Manuel Vargas, Romualdo Mora y Pedro Durán, para que fueran a buscar un palmito a Palmar Norte de esta jurisdicción a lo que los invitados aceptaron, encontrándose ellos en aquel lugar de Palmar Norte, con un rancho y en él una carreta, con ese motivo le pidió el indiciado a sus compañeros que le ayudaran a trasladar las ruedas de aquella carreta y el eje de la misma a su casa de habitación por lo que el les pagaría la suma de diez colones, negándose a ello aquellos compañeros, en primer momento, aceptaron por último aquella proposición al mucho ruego de éste (ver escrito de acusación folio 2 f. y v. y 3 f. indagatoria folios 5 f. y v. y 6 f. y v. y testimonios de Pedro Durán, folios 6 v. y 7 f. y v., Romualdo Mora, folios 7 v. y 8 f., y Manuel Vargas, folios 8 v. y 9 f. y v.) 2) Que una vez el indiciado con ayuda de sus peones trasladó aquellas ruedas y eje a su casa, las vendió a Heriberto Ruiz de Palmar Sur, y le manifestó que aquellas ruedas se las había regalado el ofendido, y se dejó en su casa el eje. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 f., y testimonio de Heriberto Ruiz, folio 28 f.) 3) Que por las ruedas en cuestión le dió el citado Ruiz la suma de setenta y cinco colones, recibiendo en el acto del trato, el indiciado la suma de cincuenta colones y al hacer el Resguardo de Palmar Sur el decomiso de las ruedas, el indiciado le devolvió al citado Ruiz la suma de treinta y dos colones. (Ver declaración de Heriberto Ruiz, folio 28 f. y v.) 4) Que el indiciado se declara confeso y como único autor del delito cometido. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 v.). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1), del Código Penal, por exceder la estimación de hurto de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382, del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Manuel Navarro Vásquez, como autor responsable del delito de hurto, cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán. Encontrándose ausente el reo, librese orden de captura en su contra, exhortando a las

autoridades del país a este efecto. Notifíquesele este auto por medio del «Boletín Judicial», si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior y póngase el mismo en conocimiento del señor Alcaide de cárcel para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Al reo ausente, Antonio Hasbun Handal, mayor de edad, soltero, comerciante, nativo de Honduras y vecino que fué de esta ciudad, se le hace saber, que en sumaria seguida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Ventura Soriano, se encuentran dos autos que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho... y siendo corporal la pena aplicada a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del inculcado Antonio Hasbun Handal, por el delito de estafa antes dicho, infracción que se le atribuye en perjuicio de Carlos Ventura Soriano. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución a los Gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, transcribese íntegramente al Superior. La infracción antes mencionada también está contemplada inciso d), del artículo 67 de la Ley y Reglamento del Contrato de Prenda.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.» «Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Antonio Hasbun Handal, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (artículos 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.» Se excita a todos que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Secretario.—2 v. 1.

A los reos Modesto Soto Ramírez y a Maximiliano Chacón Torrentes, de cuarenta y ocho y cuarenta años, casados, jornaleros, costarricenses, vecinos últimamente de San Ramón y cuyo actual paradero se desconoce por ser ausentes, se les hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por robo en daño del Estado, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Los anteriores hechos son suficientes para tener por cierta la existencia del delito de robo con intimidación en las personas y para imputarlo a los inculcados Modesto Soto Ramírez y Maximiliano Chacón Torrentes en calidad de autores. Por ello, y estando sancionado ese delito con prisión de año y medio a cinco, según resulta de lo que disponen los artículos 270, inciso 4º y 272, inciso 2º del Código Penal, de conformidad con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión y el enjuiciamiento de ambos inculcados como autores del delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio del Estado. Ignorándose el paradero de los reos, cíteseles por medio de un edicto para que comparezcan dentro de doce días, apercibidos de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza si ello procediere, la causa se seguirá sin su intervención y serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley. Si no hubiere apelación, transcribese este auto al Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Cítase a Florentino Mora Carballo, de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro del término de doce días comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por robo en daño de Emérita Chaves Sánchez y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 1.

Al inculcado ausente Luis Aguilar Vargas, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se ha seguido en este despacho por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin y otros, han sido dictadas la sentencia de primera instancia y la resolución que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio por acusación de los ofendidos contra Luis Felipe Aguilar Vargas, de treinta y nueve años de edad, casado, comerciante, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin, mayor, casado, agricultor, nativo y vecino de esta ciudad; Adolfo Sáenz González, mayor de edad, casado, empresario y de esta vecindad y Federico Apéstegui Sobrado, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, y contra Daniel García Zúñiga, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de San Miguel Sur de ese mismo cantón, en calidad de cómplice del delito de estafa mencionado, en perjuicio de los ofendidos dichos. Han intervenido como partes además de los inculcados, el defensor de ambos indiciados, José Raúl Marín Varela, mayor de edad, casado, Bachiller en Leyes y de esta vecindad; los ofendidos en su carácter de acusadores. El Licenciado Marco Tulio Fonseca Chaves, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como apoderado especial judicial del acusador Manuel Ortuño Boutin y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... Por tanto: artículos citados y 1º, 18, 32, 68, 73, 80, 82, 83, 94 y 120 del Código Penal; y 1º, 180, 421, 469, 529 y 532 de sus procedimientos, se declara al procesado Luis Felipe Aguilar Vargas como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin, Adolfo Sáenz González y Federico Apéstegui Sobrado, y se le condena a sufrir la pena de dos años y un mes de prisión, que deberá descontar en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono legal correspondiente; a las accesorias de suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, durante el lapso de la condenatoria principal, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas... Condénase a ambos procesados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito y al pago de ambas costas del proceso. Se suspende la pena impuesta al sentenciado Daniel García Zúñiga por un período de prueba de siete años. Consúltase esta resolución con la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 547 y 581 del Código Procesal Penal. Una vez firme esta resolución, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Hágase saber.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y quince minutos del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Previamente a darle curso a las anteriores apelaciones, publíquese el fallo anterior en el «Boletín Judicial», por ser ausente el indiciado Luis Felipe Aguilar Vargas, de conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Vega Montoya, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Lucrecia Ortega Johnson, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia condenatoria de primera instancia. «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa seguida de oficio por acusación de la ofendida para averiguar si José Vega Montoya, de veinticuatro años de edad, sol-

tero, agricultor, nativo de Orotina y vecino de este centro, cometió el delito de estafa en daño de Lucrecia Ortega Johnson, de cuarenta años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Grecia y vecina de este centro. Han intervenido como partes, además del reo, el apoderado de la acusadora Carlos Sell Merino, mayor, casado, abogado y vecino de San José y como defensor de oficio del reo Alberto Mena Mena, mayor, casado, contabilista y de este vecindario y el Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 21, 28, inciso 1º, 29, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 2º y 266, inciso 1º del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 429, 532 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: condénase a José Vega Montoya, a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido con este delito, como autor responsable del delito de hurto cometido en daño de Lucrecia Ortega Johnson, a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como al derecho de votar en elecciones políticas. Todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausente el reo notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme dicha sentencia, inscribase en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949. El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 1.

Al reo ausente Alvaro Alvarado Murillo, alias (Mosco), de calidades desconocidas, pero que fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del ofendido Francisco Cruz García, por el delito de hurto, contra Alvaro Alvarado Murillo, alias (Mosco). Es defensor de oficio el Licenciado Manuel Campós Jiménez, abogado de este domicilio y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Alvaro Alvarado Murillo alias "Mosco", a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen, con abono de la preventiva que llegare a sufrir, como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Francisco Cruz García. Se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquesele por medio de edicto en el "Boletín Judicial", advirtiéndole el derecho que tiene de apelar, y una vez firme este fallo inscribase en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 23 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente Tulio Elizondo Chinchilla, mayor de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Copey de Dota y vecino de Rivas de Pérez Zeledón, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Carlos Calderón Quesada, se encuentran dos autos que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del día dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho... siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado Tulio Elizondo Chinchilla, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Tulio Elizondo Chinchilla, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Carlos Calderón Quesada. En consecuencia, no apareciendo excarcelado en autos el indiciado, librese la correspondiente orden de captura. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República, póngase en conocimiento del Alcalde de la Cárcel, si no

fuere apelado, transcribese este auto al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado, Tulio Elizondo Chinchilla, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales). Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G.,

Con doce días de término cito y emplazo a Rubén Calderón Castillo, que fué vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero y calidades se ignoran, para que se presente en este despacho o en la cárcel de esta ciudad a fin de que se ponga a derecho en la causa que junto con otros se le sigue por el delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña, en la cual ha recaído el auto que dice en lo conducente: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con todo lo expuesto, leyes citadas y artículos 306, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de... Rubén Calderón Castillo... como presuntos autores responsables del delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña... Notifíquese al Director de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad y al señor Director de la Penitenciaría Central de San José. Comuníquese al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública. Si no se produjese apelación, transcribese al Superior. Como el procesado Rubén Calderón Castillo no ha podido ser habido, cítese por edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia que, de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. (Artículo 541 del Código de Procedimientos Penales).—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—Se le hace saber a dicho reo que si se mantiene en rebeldía, se hará la declaración legal y en ese caso perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la causa continuará sin su intervención. Se requiere a todas las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a la captura del reo o la ordenen; y se hace saber a todos los particulares que supieren su paradero, la obligación que tienen de denunciarlo a la autoridad, con la advertencia de que si así no lo hacen, serán tenidos como encubridores del delito perseguido.—Juzgado Penal, Cartago, 24 de mayo de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, los reos Rafael Picado Alvarez y José Angel Masís Montenegro, de veintidós y veintisiete años de edad, respectivamente, soltero y casado por su orden, jornaleros, el primero nativo de Sabanilla de Alajuela, el otro de Cipreses de Oreamuno, en concepto de autores del delito de merodeo (hurto de una vaca) en perjuicio de Francisco Irola Madrigal, fueron condenados a sufrir la pena de un año y un día de prisión—cada uno—, a quedar suspensos en el ejercicio de todo oficio, empleo, cargo o función pública conferida por elección popular o en virtud de nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con pérdida de los sueldos respectivos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delincuencia; aplicándoseles además, las accesorias del artículo 5º de la Ley de Protección Agrícola.—Alcaldía de Paraiso, Cartago, 25 de mayo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—2 v. 1.

Cítase a Alfredo Ruiz Barrera y a Henry Manguar, para que dentro del término de doce días comparezcan en este despacho a rendir sus declaraciones indagatorias en sumaria que se está instruyendo por estafa en daño de Antonio Carvajal Soto, y se les hace saber que si no se presentaren dentro del término indicado, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra per-

diendo el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz cuando esta procediere y la causa se seguirá sin sus intervenciones.—Alcaldía Primera, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrio.—2 v. 1.

Al reo Claudio Martínez Morera, de veinticinco a treinta años aproximadamente, soltero, jornalero, nativo y vecino últimamente de Cebadilla de Alajuela y cuyo actual paradero se desconoce por ser ausente, se le hace saber: que en la causa que se sigue en su contra y de otros por fabricación clandestina de aguardiente en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas y diez minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del reo Claudio Martínez Morera, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que comparezca en este despacho dentro del término de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 1.

Cítase y emplázase a un sujeto de apellido Aguilar, cuyo nombre, segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, y a la señorita María Cristina Castrillo Méndez, quien es mayor de edad, soltera, maestra de educación primaria, costarricense y vecina últimamente de esta ciudad, para que dentro del improrrogable término de doce días se presenten, el primero, a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra él y otros, por el delito de homicidio en daño de Rodrigo Morice Guevara, y la segunda, a rendir declaración como testigo en la misma sumaria, advertido el primero de que si no lo hace en el indicado término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Juan Bautista Flores, de cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto en perjuicio del Licenciado Antonio Arroyo Alfaro, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no compareciere y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas alias "Picos", cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Emma Zamora Azofeifa y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio. 2 v. 1.

Con ocho días de término se cita al testigo Carlos Luis Muñoz, de segundo apellido, calidades y vecindario actual ignorados, últimamente estuvo empleado en el Resguardo Fiscal de San José, para que comparezca en esta Alcaldía a declarar en sumaria contra David Pérez Bielly, por delito de robo en perjuicio de Isaac Kramarz Nisenjorn.—Alcaldía de Turrialba, 26 de mayo de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio y por denuncia contra Froilán Cortés, de segundo apellido y demás calidades en autos ignorados, por el delito de estafa cometido en daño de Salvador García Barran-

tes, de cuarenta y dos años de edad, casado, empleado público, nativo de Alajuela y de este vecindario; han intervenido como partes, además del defensor del indiciado. Licenciado José María Chacón Ureña, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, el señor Agente Fiscal en representación del Procurador General de la República. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421 y 569, se condena al procesado Froilán Cortés, de segundo apellido y demás calidades en autos ignorados, como autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Salvador García Barrantes, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que descontará en el lugar que indiqué el reglamento respectivo, previo el abono de la prisión preventiva si existiere, a suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo o de los gobiernos locales o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; pagará los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Firme esta resolución, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Publíquese y consúltese con el Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 23 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—1 vez.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Guillermo Goicoechea, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de esta ciudad y era miembro de la Policía, para que dentro de dicho término comparezca ante este despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra José María Fallas Cordero, por el delito de lesiones en perjuicio de Jorge Zamora Delgado.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas alias "Picos", cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Rutilio Rodríguez R., y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a la testigo Miriam Fonseca, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que comparezca en este despacho a rendir declaración en la sumaria número doce que se instruye en esta Alcaldía para averiguar si José Díaz Muñoz y otro, cometieron el delito de robo en perjuicio de Saturnino Ugalde Vargas.—Alcaldía Primera, Heredia, 26 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 1.

Al reo ausente Teodorico Navarro Abarca, de treinta años de edad, casado, jornalero y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen por ser ausente, se hace saber: que en la causa que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, se ha dictado la sentencia que dice: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las quince horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido contra Teodorico Navarro Abarca, de treinta años de edad, casado, jornalero y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran por ser ausente, pero quien fué últimamente vecino de Turrúcares de este cantón, por el delito de estafa en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de San Miguel de Turrúcares; han intervenido como partes a demás del reo y su acusador antes mencionados, el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público y el Licenciado en Leyes, Ricardo Reyes Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del procesado. Resultado: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 18, 21, 35, 53, 68, 73, 80, 81, 85 inciso 1º, 88, 120 y 281; inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 8º, 102, 529, 532 y 555 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Se condena al indiciado Teodorico Navarro Abarca a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, que

descontará en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva si acaso la hubiere sufrido. Asimismo se le condena a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que dure la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción y a pagar las costas personales y procesales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. En caso de que este fallo no sea apelado, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial. Siendo ausente el reo, publíquese por una vez en el "Boletín Judicial". Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 24 de mayo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Juan Rafael Molina Campos, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de esta ciudad y vecino de Carrizal de este cantón, fué condenado por sentencia firme del Juzgado Penal de aquí, de las ocho horas y veinte minutos del cinco de mayo en curso, como autor responsable de los delitos de lesiones cometidos en perjuicio de Guillermo Araya Bonilla y Francisco Ugalde Calvo, a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión, descontables en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el cumplimiento de la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible; a pagar las costas personales y procesales del juicio y a perder el arma con que delinquiró.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 24 de mayo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 1.

Con nueve días de término se cita al testigo Humberto Carrillo, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que se instruye contra Joaquín Picado, por estafa en daño de Francisco León Gutiérrez Luna. El indicado testigo era vecino de Finca Once, en jurisdicción de Puerto Cortés.—Alcaldía Segunda, de Puntarenas, 19 de mayo de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los señores Miguel Alfaro Zúñiga y Rafael Blanco, cuyo segundo apellido de este último se desconoce, quienes son mayores, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de Berlín de San Rafael de este cantón, para que comparezcan en esta oficina a rendir declaración como testigos en la causa número setenta y seis que se instruye en esta oficina para averiguar si Albino Zumbado ha cometido el delito de usurpación en daño de Adán Rodríguez Angulo, bajo las prevenciones de ley si no lo hacen.—Alcaldía de San Ramón, 19 de mayo de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Aquiles Mora Rodríguez, y Carlos Ramírez Luna, cuyas calidades se ignoran, pero que fueron vecinos últimamente de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración en la sumaria que aquí se instruye por el delito de violación de correspondencia contra Isaac Ramírez Morales, en daño de José Dejuk Yunis.—Alcaldía Primera de Limón, 19 de mayo de 1949.—Max. Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

A la procesada ausente Evangelina Bermúdez Jiménez, se le hace saber: que en la causa que contra ella se tramita por el delito de falsedad cometido en perjuicio de Digna Bermúdez Jiménez y otra, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del

Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente la indiciada Evangelina Bermúdez Jiménez, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 23 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, se cita y emplaza al indiciado Ricardo Jiménez Aguilar, mayor, casado, comerciante, costarricense y vecino que fué últimamente de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria, en sumaria que contra él se instruye en este despacho, por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Manuel Guardia Esquivel, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no compareciere.—Juzgado Primero Penal, San José, 21 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—3 v. 3.

Al indiciado ausente Urios o Uriel Picado, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Luis Milgram Sheiner, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y quince minutos del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al indiciado Urios o Uriel Picado, de segundo apellido ignorado y sigase la sumaria sin su intervención, y sobre el fondo de la misma se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 2.

Por el presente, cito y emplazo para que se presente en este despacho dentro de doce días a Daniel Coto Chacón, de treinta y ocho años de edad, casado, chofer, nativo de esta ciudad, vecino últimamente de Tierra Blanca, cuyo actual paradero se ignora, a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de Lidio Gómez Garita, en la cual se encuentran los autos que dicen: "Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En resolución de las nueve horas del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Juez Penal de la provincia de Cartago, sobreseyó definitivamente en favor de Daniel Coto Chacón por el cuasidelito contra la seguridad en los medios de transporte en perjuicio de Lidio Gómez Garita. De ese auto conoce esta Sala en apelación interpuesta por el citado Gómez Garita, y se resuelve: la Sala acepta y acoge en general la exposición de hechos probados que establece la resolución recurrida, pero estima que conforme a los mismos aparece evidente por parte del reo Daniel Coto Chacón, la inobservancia al Reglamento de Tránsito, que prohíbe por razones de posibles riesgos transportar personas en vehículos de carga. Esta infracción o desacato viene a gravarse si como está admitido, se opera bajo un tiempo oscuro y de lluvia, lo cual impedía la oportuna visibilidad de la ruta, por lo que hay base bastante para llamar a juicio al indiciado, y en consecuencia, se revoca el sobreseimiento definitivo apelado y en su lugar se decreta la prisión y enjuiciamiento de Daniel Coto Chacón como autor responsable del cuasidelito contra la seguridad en los medios de transporte en perjuicio de Lidio Gómez Garita. Expídase la respectiva orden de captura; notifíquese al Alcalde de Cárcel; y comuníquese a los gobernadores de provincia y ejecute el señor Juez a quo esta resolución.—Gilberto Avila F.—Roberto Loria.—Francisco Ruiz.—Efraim Guzmán, Srio.—Juzgado Penal, Cartago, a las once horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no ha sido posible efectuar la captura de Daniel Coto Chacón y no habiendo rendido tampoco la fianza de haz respectiva, cítese por edictos para que dentro de doce días se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad a fin de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que si se mantiene rebelde, su rebeldía será declarada legalmente, con pérdida del derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz y la causa se seguirá sin su intervención. En el edicto respectivo se consignarán las demás prevenciones legales.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—Se requiere a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen, y a los particulares que supieren su paradero se les recuerda la obligación en que están de denunciarlo a la autoridad, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito perseguido, si sabiendo no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 18 de mayo de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.